



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (2) de junio dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: ADICIÓN DE LA SENTENCIA
INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala, la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de marzo de 2016, presentada por la demandada LEONOR ESTHER CASTILLO ALCALÁ.

1. ANTECEDENTES

Solicita la demandada, en escrito presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, que se adicione el fallo en lo referente a su solicitud presentada al momento de contestar la demanda, que se negaran las pretensiones y en su defecto que se le reconociere la indexación, los intereses moratorio y el pago de las mesadas atrasadas, por lo que solicita que conforme a los consagrado en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A., se incluya lo anterior.



2. CONSIDERACIONES:

2.1. LA ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

La adición de las providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo 287 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

“ARTÍCULO 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De la regulación contenida en la norma transcrita infiere la Sala que la adición se hace procedente cuando la sentencia no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la sentencia.

La doctrina expresa sobre esta figura:

“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”¹.

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Teniendo en cuenta lo anterior, entra la Sala a estudiar:

2.2. EL CASO CONCRETO

El día 31 de marzo de 2016, la Sala Primera de Decisión de esta Corporación profirió decisión de primera instancia en el presente asunto, en donde resolvió:

“PRIMERO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de primera instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, ***REALÍCESE*** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, DEVUÉLVASE a la demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, ***CANCÉLESE*** su radicación, ***ARCHÍVESE*** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.”

Se resalta que el objeto del litigio en mención, fue fijado por el demandante en sus pretensiones, y buscaba por parte de la entidad:

1.1.1.1. *“Que se declare la nulidad de la resolución N° RDP 31428 del 16 de octubre de 2014 por medio de la cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, otorgó la pensión gracia a la señora LEONOR ESTHER CASTILLA ALCALÁ.*

1.1.1.2. *Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a LEONOR ESTHER CASTILLA ALCALÁ, devolver todos y cada uno de los dineros recibidos o que llegare a recibir por concepto de la pensión gracia otorgada por parte de la demandante.*

1.1.1.3. *Que todas las sumas que resulten reconocidas a favor de la demandante se cancelen en forma retroactiva e indexada.”*

Sobre el particular, esta Sala considera improcedente la anterior solicitud, en atención a lo siguiente:



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Tal como se fijó con las pretensiones de la demanda, la sentencia desató cada uno de ellas, sin que la demandada presentara alguna demanda de reconvención para resolver pretensiones a su favor.

En otras palabras, el objeto del proceso era determinar si se anulaba o no la resolución que le concedió la pensión gracia, decidiendo la sentencia la negativa de estas pretensiones, por lo que, atendiendo el objeto de la litis no es posible hacer declaración alguna adicional, a favor de la demandada, como se pretende a través de la solicitud de adición del fallo.

En consecuencia de lo anterior, considera esta Sala que en la sentencia proferida el día 31 de marzo de 2016, no se omitió el estudio y pronunciamiento de ninguna de las pretensiones en ella introducidas, razones suficientes para denegar la solicitud de adición de la demandada.

3. CONCLUSIÓN

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a adicionar la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, proferida por esta Sala, en atención a que no existe pretensión alguna que no se haya desatado en la providencia de fondo.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, **la SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de adición de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia



El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 077.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ